

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220012200
Accionante:	LUIS MARTINEZ FLOREZ C.C. 7.465.660
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C, 29 de marzo de 2022.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **LUIS MARTINEZ FLOREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

- 1. Que presento derecho de petición el día 7 de febrero de 2022, ante Colpensiones con el radicado 2022_1491635 con el propósito de solicitar información frente a unas inquietudes planteadas.
- 2. Que Colpensiones le da respuesta tardía a su petición con el radicado BZ2022_161497-0319494 de fecha 4 de marzo de 2022, y que a juicio del accionante la Entidad no le brindo una respuesta de fondo y congruente.
- 3. Que, según el accionante, COLPENSIONES, no ha atendido el pedimento enmarcado en el derecho de petición que se elevó, dado que no se obtuvo respuesta de fondo de lo pedido.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación de fondo a lo solicitado mediante escrito de petición de fecha 23 de septiembre de 2021, con “...1. Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado...”

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **LUIS MARTINEZ FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones

correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

En respuesta al Derecho de petición la accionada Colpensiones allega respuesta con el radicado BZ2022-3658770-0784064 del 23 de marzo de 2022, en la cual manifiesta que le fue dada respuesta al peticionario en fecha 4 de marzo indicándole lo siguientes; “(...) *con relación a la corrección de IBC para el periodo de 1992, nos permitimos informar que no es procedente efectuar corrección alguna en la historia laboral debido a que en el periodo comprendido entre 196701 a 199412 la base para efectuar las cotizaciones se definía de acuerdo al Decreto 3063/89. Cap. X. El salario mensual para determinar la categoría y el monto de los aportes correspondientes a los respectivos seguros, se constituye sumando tres elementos: La parte física o básica o sea el salario ordinario, la parte variable mensual no conocida previamente como las comisiones por ventas y la parte periódica no mensual previamente conocida como las primas semestrales. Para el sistema de facturación el salario reportado de cada trabajador debía ser ubicado en la correspondiente categoría según la tabla de categorías que el SEGURO SOCIAL había adoptado para los seguros de Pensión, Salud y Riesgos*”.

Por lo anterior, la accionada solicita se deniegue la acción por cuanto las pretensiones del accionado resultan improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 4 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **LUIS MARTINEZ FLOREZ**, quien actualmente manifiesta que presentó Derechos de petición ante la Entidad Accionada, quien a su vez emitió una respuesta, que a juicio del actor infringe su derecho fundamental de petición, al no ser una respuesta de fondo, oportuna y coherente.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que *la Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por las partes, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, ese Tribunal ha precisado que la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

El actor manifestó que el 7 de febrero de 2022 presentó petición frente a Colpensiones a fin de que le resolviera varias inquietudes tendientes a conocer el procedimiento para corregir la historia laboral frente al salario reportado por su empleador, procedimiento que conoce Colpensiones.

Al responder la petición, le manifestaron al señor Martínez que *"no es procedente efectuar la corrección de la historia laboral debido a que en periodo comprendido entre 196701 al 199412 la base para efectuar las cotizaciones se definía de acuerdo al decreto 3063/89. Cap. X art 78 (...) el salario mensual para determinar la categoría y el monto de las cotizaciones correspondientes a los respectivos seguros, se constituye sumando tres elementos: la parte física o básica ósea el salario ordinario, la parte variable mensual no reconocida previamente como comisiones por ventas y la parte periódica no mensual previamente conocida como las primas semestrales"* Para el sistema de facturación el salario reportado de cada trabajador debía ser ubicado en la correspondiente categoría según la tabla de categorías que el SEGURO SOCIAL había adoptado para los seguros de pensión, salud y Riesgos". El actor considera que dicha contestación no es de fondo, por lo que interpuso acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho

que no es procedente la acción de tutela, por cuanto revisada la respuesta presentada por el accionando esta se ajusta a los inquietudes del actor, aunado a ello lo que se persigue y como por este mecanismo a través de la figura del derecho de petición es la corrección de la historia laboral, se advierte prima facie, la improcedencia de la misma ante la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial.

De tal manera, no se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones incoadas a través de ésta acción, como quiera que como ya se dijo lo que persigue es una respuesta de fondo a varios interrogantes con el fin de lograr la corrección de la historia laboral, por lo tanto no puede accederse por la vía del amparo constitucional, pues, de considerarlo viable, el actor deberá acudir a la jurisdicción, con miras a lograr sus anhelos, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas, pues ciertamente no demandan un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó, se dé respuesta de fondo a la petición presentada ante Colpensiones, de cuyos interrogantes se busca la corrección de la historia laboral.

No obstante, lo anterior la parte accionada, emite una respuesta que a juicio del actor no es de fondo ni resuelve lo pedido.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, y se dé respuesta puntual a cada uno de los interrogantes planteados en la petición presentada ante la accionada el día 7 de febrero de 2022.

Ahora bien, con respecto al deber legal de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales².

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho³ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

² En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

³ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

participación política y a la libertad de expresión⁴; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁵” Negrilla fuera del texto.

Valga mencionar que en estudio de la sentencia T-103-2019, hace alusión al ejercicio del derecho de petición frente a particulares, cuya reglamentación se expone con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, específicamente es sus artículos 32 y 33, a saber:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591

⁴ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de 1991⁶". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁷.

De lo anterior, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó ante la entidad accionada derecho de petición el día 7 de febrero de 2022.

A fin de establecer la verdad de los hechos aducidos en su totalidad en la solicitud, se remitió comunicación, a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a al correo notificacionesjudiciales@proteccion.com.co, quienes en respuesta indican, que se dio respuesta en fecha 4 de marzo de 2022, en los siguientes términos: "no es procedente efectuar la corrección de la historia laboral debido a que en periodo comprendido entre 1967⁰¹ al 1994¹² la base para efectuar las cotizaciones se definida de acuerdo al decreto 3063/89. Cap. X art 78 (...) el salario mensual para determinar la categoría y el monto de las cotizaciones correspondientes a los respectivos seguros, se constituye sumando tres elementos: la parte física o básica ósea el salario ordinario, la parte variable mensual no reconocida previamente como comisiones por ventas y la parte periódica no mensual previamente conocida como las primas semestrales" Para el sistema de facturación el salario reportado de cada trabajador debía ser ubicado en la correspondiente categoría según la tabla de categorías que el SEGURO SOCIAL había adoptado para los seguros de pensión, salud y Riesgos". El actor considera que dicha contestación no es de fondo, por lo que interpuso acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición.

Bajo lo anterior, es preciso indicar que la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

⁶ 6 artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁷ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸. (*Sentencia T-206-2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo*).

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que ***“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”***.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (*Negrilla y subraya del Despacho*).

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, máxime cuando el núcleo esencial del Derecho de petición es garantizar al ciudadano una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente, que para el caso sub examine Colpensiones emito respuesta frente a lo pretendido por el accionado, esto es en relación a: *“información sobre la corrección de la historia laboral”*, cumpliendo con los presupuestos definidos por la normatividad en materia de Derecho de petición⁹, respuesta que para el accionante resulta ineficaz conforme a lo pretendido, por lo cual acude a la acción constitucional en procura proteger los derechos que presuntamente vulnerados, por lo que solicita al Despacho ordene a la Entidad accionada, resuelva de fondo la petición presentada el día 7 de enero de 2022, no obstante como se ha indicado en los acápites anteriores y del análisis realizado no se observa vulneración de derecho alguno.

⁸ Sentencia T-206-2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁹ Ley 1755 de 2015.

Por último, es relevante indicar que en repetida jurisprudencia de Corte Constitucional se ha aclarado que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁰. (*Sentencia T-146-12 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB*).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el derecho fundamental de petición invocado por **LUIS MARTINEZ FLOREZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NMC.

¹⁰ Sentencia T-146-12 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB